



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
RIOHACHA-LA GUAJIRA**

Riohacha, julio ocho (8) de dos mil veintiunos (2021)

**REF. DEMANDA ORDINARIA LABORAL de SAMUEL CABALLERO
FERNANDEZ contra MECANICOS ASOCIADOS S.A.S.-**

RAD. 44-001-3105-002-2021-00033-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Visto el informe secretarial que antecede, analiza el Despacho la demanda de la referencia y encuentra en el acápite relacionado con COMPETENCIA, el actor afirma que el servicio fue prestado en el Municipio de Albania el cual territorialmente, corresponde al Circuito de Maicao.

En virtud de lo anterior y conforme lo señala el artículo 5 del C.P.L. y de la S.S que trata de la “COMPETENCIA POR RAZÓN DEL LUGAR. Modificado por el artículo 3 de la Ley 712 de 2001. La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.” En ese sentido, se hace necesario, declarar que este Juzgado no tiene competencia por el factor territorial para conocer del asunto de la referencia y en su defecto se ordena que por secretaría remita la demanda de la referencia al Juzgado Primero Civil del Circuito con Competencia en Laboral del Circuito de Maicao-La Guajira, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENEDIS MERCEDES MONROY REDONDO

Jueza.